

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 7 de septiembre de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1750

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00068-00
Demandante:	Lucio Venancio Getial
Demandado:	Luis Mario Escobar García, Álvaro Escobar García, Nilgen Elvira Vega Escobar, Luis Eduardo Medina e Irma Tulia García De Escobar

I. Asunto:

Revisado el escrito allegado por el extremo demandante en virtud de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2021, indica haber reformado la demanda en conformidad a lo establecido por el artículo 93 del C.G.P., esto es, haberla dirigido en contra de los herederos inciertos e indeterminados de Álvaro Escobar García (q.e.p.d.) e Irma Tulia Escobar García (q.e.p.d.); sin embargo revisado nuevamente el escrito de reforma de la demanda, se constata que en el encabezado se indica «DEMANDADOS: LUIS MARIO ESCOBAR GARCÍA, LUIS EDUARDO MEDINA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO ESCOBAR GARCÍA Y NILGEN ELVIRA VEGA ESCOBAR Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS» (subrayas propias). En el mismo sentido, se observa que en el numeral «**PRIMERA:**» de las consideraciones efectuadas por el actor, refiere dirigirla «en contra de los herederos inciertos e indeterminados de los causantes ÁLVARO ESCOBAR GARCÍA e IRMA TULIA GARCÍA DE ESCOBAR». Lo cual permite concluir una falta de claridad frente a las personas contra quien dirige la demanda.

En ese orden de ideas y comoquiera que el actor acredita el fallecimiento de la Sra. Nilgen Elvira Vega (q.e.p.d.), se requerirá POR ULTIMA OCASIÓN al apoderado judicial actor para que reforme la demanda en conformidad a lo establecido por el artículo 93 del Código General, esto es, dirija la demanda en contra del Sr. Luis Mario Escobar, Luis Eduardo Medina y los herederos de los causantes.

Por último, en atención a lo requerido en el numeral «**NOVENO**» del auto admisorio de la demanda, la activa informa la dirección física y electrónica del Sr. Luis Eduardo Medina, por lo que previo a ordenar su notificación a través de la Secretaría del Juzgado, se le requerirá para que sirva declarar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico corresponde a la usada por este, así como informar la forma cómo la obtuvo y allegar las

evidencias correspondientes, acorde con lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado judicial actor para que dentro del término de 5 días siguientes, sirva reformar la demanda en conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigirla en contra de los Sres. Luis Mario Escobar García, Luis Eduardo Medina y en contra de los herederos inciertos e indeterminados de Nilgen Elvira Vega Escobar, Irma Tulia García de Escobar y Álvaro Escobar García (q.d.e.p.), so pena de las consecuencia procesales.

SEGUNDO. – PREVIO a notificar la existencia de la presente actuación al Sr. Luis Eduardo Medina a través de Secretaría, se REQUIERE a la parte actora para que sirva declarar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico informada corresponde a la usada por este, así como informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, acorde con lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 66 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e04de4b1a487c923950e8ace34e99901108a37c5dbfa7cda72e114b7a7e40**

Documento generado en 07/09/2021 04:15:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**